



0439 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 25 JUN 2013

Vistos, el Expediente N° 0067407-2013 y el Informe N°667 -2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de abril de 2012, el señor Alberto Miguel Carrillo Portocarrero, docente nombrado del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "María Rosario Araoz Pinto", solicitó a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, solicitud que no fue atendida dentro del plazo legal, razón por la cual con fecha 23 de julio de 2012 interpuso recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de su solicitud;

Que, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, con posterioridad a la presentación del recurso de apelación, emitió la Resolución Directoral Regional N° 06024-2012-DRELM de fecha 30 de noviembre de 2012, la misma que resolvía declarar improcedente la solicitud, respecto al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; sin embargo, no le correspondía pronunciarse al respecto, en la medida que ya se había presentado el recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de su solicitud, en virtud al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto en el inciso 188.4 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece, *"aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*;

Que, con Oficio N° 1590-2013-DRELM/OAJ de fecha 10 de abril de 2013, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana remite el recurso de apelación, contra la resolución ficta denegatoria de su solicitud;

Que, el recurrente señala en su recurso de apelación que el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, establecía que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en concordancia con lo que también establecía el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; que aprueba las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán



calculados en función a la Remuneración Total Permanente, salvo las excepciones expresamente señaladas;

Que, mediante el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente, establecida en el aludido Decreto Supremo;

Que, respecto a la aplicación del referido dispositivo, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha mencionado en el Expediente N° 419-2001-AA/TC que *"El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212"*, precisando que *"Los artículos 8 y 9 del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212"*;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 432-96-AA/TC ha referido que *"no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas (...)"*, en consecuencia, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tiene plena vigencia y validez;

Que, de la revisión de los documentos en el expediente, se aprecia que el recurrente viene percibiendo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total permanente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; en tal sentido lo solicitado por el recurrente no es viable de acuerdo a los argumentos expuestos;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don ALBERTO MIGUEL CARRILLO PORTOCARRERO, contra la resolución ficta denegatoria de su solicitud, respecto al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación